



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2018-00024
Demandante: ELIA ZAIDE RAYO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP -.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 19 de agosto de 2020 (fls. 234 a 244), modificó la sentencia proferida por este Despacho proferida en audiencia el 24 de julio de 2019, declarando no probadas las excepciones propuestas y ordenando seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios causados desde el **2 de junio de 2012** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **31 de julio de 2013** (día anterior al mes de inclusión en nómina) y teniendo en cuenta para la **liquidación del crédito** los parámetros establecidos en la ley y en la parte motiva de la citada providencia.

2.- Por Secretaria, procédase a comunicar la sentencia, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 192 ibídem.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 001</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>22/01/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2014-00036

Demandante: NEPOMUCENO ROMERO BRÍÑEZ

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo:

1.- Mediante auto del 15 de octubre de 2020, el despacho ordenó a la entidad que en el término de treinta (30) días hábiles, se efectuaran todas las diligencias a fin de dar cumplimiento al pago de la sentencia (fls.391, 392).

2.-Con memorial visible a folio 395, el apoderado de la parte ejecutante solicita dar por terminado el proceso en virtud a que la entidad cumplió a satisfacción la obligación adeudada.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de

la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negritas fuera de texto).

Por lo anterior, en el sub examine, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

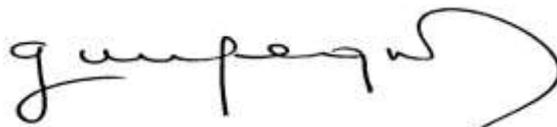
Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00733

Demandante: CONSUELO RAMIREZ RESTREPO

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-.**

*Analiza el Despacho el memorial visible a folios 225 a 233, presentado por la parte ejecutada, mediante el cual interpone recurso de **apelación** contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020 (fls. 222, 223), mediante el cual se estableció de oficio la liquidación del crédito y, al respecto observa que:*

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en tiempo (fls. 225 a 233), se concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto diferido para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3 del art.446 del CGP, contra la providencia que antecede.

Para el trámite de remisión al Superior a su costa la parte ejecutada deberá en el término de cinco (5) días, digitalizar los folios 184 a 189, 203, 204,209, 210, 2011, 212,215, 217, 222, 223 225 a 233 y enviarlos al correo del despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

RESUELVE:

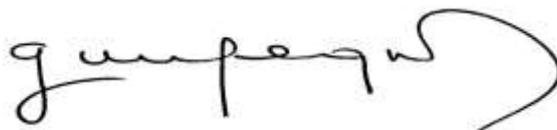
PRIMERO:- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se estableció de oficio la liquidación del crédito.

SEGUNDO:- Para el trámite de remisión al Superior a su costa la parte ejecutada deberá en el término de cinco (5) días, digitalizar los folios 184 a 189, 203,

204,209, 210, 2011, 212,215, 217, 222, 223 225 a 233 y enviarlos al correo del despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO:- Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00286

Demandante: ERIBERTO ZULETA GUTIÉRREZ

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-.

Analiza el Despacho el memorial visible a folios 250 a 254, presentado por la parte ejecutada, mediante el cual interpone recurso de **apelación** contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (fls. 247), mediante el cual se estableció de oficio la liquidación del crédito y, al respecto observa que:

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en tiempo (fls. 250 a 254), se concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto diferido para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3 del art.446 del CGP, contra la providencia que antecede.

Para el trámite de remisión al Superior a su costa la parte ejecutada deberá en el término de cinco (5) días, digitalizar los folios 145 a 153, 164 a 166, 182, 183, 202 a 210, 212, 214, 216, 217, 231 a 233, 247, 250 a 254 y enviarlos al correo del despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

RESUELVE:

PRIMERO:- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se estableció de oficio la liquidación del crédito.

SEGUNDO:- Para el trámite de remisión al Superior a su costa la parte ejecutada deberá en el término de cinco (5) días, digitalizar los folios 145 a 153, 164 a 166,

7

182, 183, 202 a 210, 212, 214, 216, 217, 231 a 233, 247, 250 a 254 y enviarlos al correo del despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO:- Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
<u>No. 001</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.

_____ Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00349

Demandante: JAIME VALENCIA MÉNDEZ

**Demandada: LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA.**

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, **por Secretaría** se proceda a realizar los trámites necesarios en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para desarchivar el expediente **2016-00463**, y proceder a la revisión del mismo.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00350

Demandante: NELLY GONZÁLEZ DE ARCINIEGAS

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL.**

El H. Consejo de Estado ha indicado que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.¹

Claro lo anterior, el Despacho examina el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.-Que revisado el libelo demandatorio no se constata que haya enviado copia de la demanda a la parte demandada como lo dispone al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en los siguientes términos:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: LOTERIA DE BOGOTA. Demandado: CONDOR S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES.

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)” Negrillas fuera de texto.

2.- Respecto a las pretensiones de la demanda las mismas no son precisas y claras como lo ordena el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, pues si bien solicita librar mandamiento de pago y las sumas adeudadas, no es claro el yerro en que incurre la ejecutada en el cumplimiento del título ejecutivo, pues de la lectura de los hechos la parte demandante indica que hay un descuento sin justificación de \$9.207.950 , y sobre lo pagado por la entidad da aplicación al artículo 1653 del Código Civil al señalar que en caso de adeudarse capital e intereses, el pago se imputara primero a los intereses y luego al capital, no obstante, sobre la aplicación del citado artículo, es preciso aclarar que las obligaciones económicas entre particulares, se rigen por el Código Civil, caso que difiere del actual proceso en el que uno de los extremos está conformado por una entidad pública, cuyo trámite para su pago se encuentra regulado en la ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.

Sin embargo el H. Consejo de Estado², ha aceptado que existe un vacío legal en materia de imputación de pagos , por lo que debe aplicarse el artículo 1653 del Código Civil por remisión de la regla prevista en el artículo 13 de la ley 80 de 1993, lo cual conduce a concluir que es procedente su aplicación en materia contractual administrativa, y el origen de la presente controversia es una sentencia de carácter laboral, por lo que la regla consagrada en el artículo 1653 no resulta para el caso procedente.

De esta manera, es necesario revisar las pretensiones de la demanda.

3.- Con relación a la medida previa solicitada no hay información precisa sobre el número de las cuentas bancarias de la ejecutada sobre las que pueda proceder una medida cautelar, pues es necesario la identificación específica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P., para el caso señalar los números de cuenta de las respectivas entidades financieras que cita en las cuales la ejecutada presuntamente tiene dineros.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. 01 de enero de 2006, Referencia. Radicado Número 1.711.

4.- Por otra parte a título de solicitud se le pide al apoderado lo siguiente:

-Que se aporte en archivo aparte los dos folios contentivos de la solicitud de medidas previas.

En consecuencia la parte ejecutante deberá corregir la demanda, y aportar la constancia de envió de la misma a la ejecutada y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos y se aporte lo solicitado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora NELLY GONZÁLEZ DE ARCINIEGAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **cinco (05) días** de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por aplicación expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.³, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 001</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17). Referencia: PROCESO EJECUTIVO. LEY 1437 DE 2011. APELACIÓN DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO.“(...)el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).(...)”



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00286

Demandante: NOHORA JUDITH ESPINOSA PARRADO-.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 03 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 45 y 50 a 81, cuya

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 001</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00465

Demandante: JULIA EDITH LEÓN PINEDA-

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁵, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 03 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 49 a 72, cuya contestación

⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00463

Demandante: NUBIA LEONOR SANTOS DE ÁVILA-

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁶, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 03 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 41 a 64, cuya contestación

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00467

Demandante: ROSALBA MALAGON BALEN-.

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁷, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 03 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

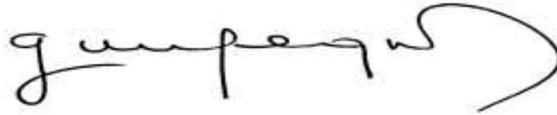
La parte demandada no allegó contestación de la demanda, se requiere a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., para que asignen apoderado que represente sus intereses dentro del expediente de la referencia.

⁷ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DECM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 001</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/01/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00468

Demandante: LUZ MARITZA SÁNCHEZ SÁNCHEZ-

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁸, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 03 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

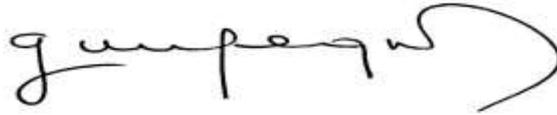
La parte demandada no allegó contestación de la demanda, se requiere a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., para que asignen apoderado que represente sus intereses dentro del expediente de la referencia.

⁸ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DECM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 001</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/01/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00478

Demandante: LUIS MIGUEL CHITIVA MARTIN-.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 03 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

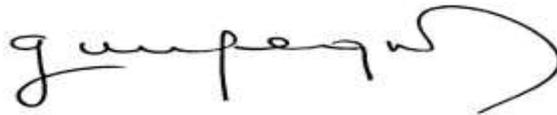
La parte demandada no allegó contestación de la demanda, se requiere a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., para que asignen apoderado que represente sus intereses dentro del expediente de la referencia.

⁹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 001</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/01/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00413

Demandante: ELVIA MARTÍNEZ PULIDO-.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹⁰, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 02 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

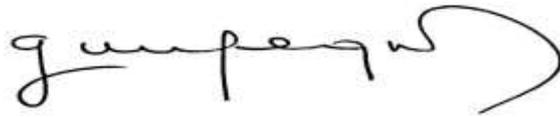
La parte demandada no allegó contestación de la demanda, se requiere a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., para que asignen apoderado que represente sus intereses dentro del expediente de la referencia.

¹⁰ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DECM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 001</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/01/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00446

Demandante: LUISA BERNAL FIGUEROA-

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 02 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

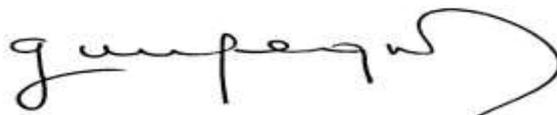
La parte demandada no allegó contestación de la demanda, se requiere a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., para que asignen apoderado que represente sus intereses dentro del expediente de la referencia.

¹¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DECM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/01/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00008

Demandante: ELVIA GRACIELA VELASQUEZ CASTRO-

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 02 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

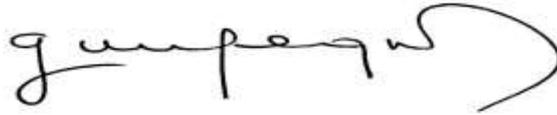
La parte demandada no allegó contestación de la demanda, se requiere a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., para que asignen apoderado que represente sus intereses dentro del expediente de la referencia.

¹² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DECM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 001</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/01/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00386

Demandante: ANA HILDA FIGUEROA DE CAYCEDO-

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 02 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

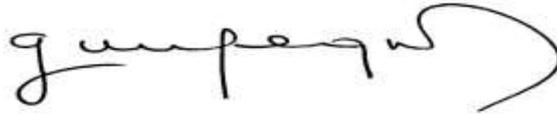
La parte demandada no allegó contestación de la demanda, se requiere a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., para que asignen apoderado que represente sus intereses dentro del expediente de la referencia.

¹³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DRGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/01/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00385

Demandante: INES BARRIOS SERENO-.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 02 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La parte demandada no allegó contestación de la demanda, se requiere a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., para que asignen apoderado que represente sus intereses dentro del expediente de la referencia.

¹⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DRGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/01/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00239

Demandante: NELLY ANTONIETA ANDRADE CARRILLO-

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹⁵, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 02 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

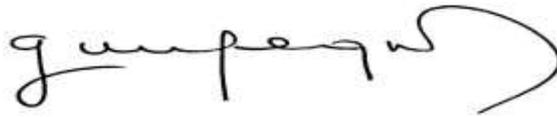
La parte demandada no allegó contestación de la demanda, se requiere a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., para que asignen apoderado que represente sus intereses dentro del expediente de la referencia.

¹⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DRGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 001</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/01/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00469

Demandante: ROSA ELENA BUSTOS-

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG-**

=

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 39, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y al respecto se observa:

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En consecuencia,

Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 001</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>22/01/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00062

Demandante: OSCAR AUGUSTO GALVEZ PINILLA -.

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.**

=

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 30, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y al respecto se observa:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que

es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

0282M

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00060

Demandante: MARÍA GLADYS RICO -.

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.

=

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 30, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y al respecto se observa:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que

es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 001</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>22/01/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria _____</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00203

Demandante: MARÍA HELENA RAMÍREZ OLAYA.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y FIDUPREVISORA S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 23 de enero de 2020 (fls. 94 a 97 vto), confirmó parcialmente la sentencia del 21 de mayo de 2019 proferida por este Despacho (fls. 56 a 58) que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, en firme este auto, por secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 23 de enero de 2020, proferida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

08PM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2014-00633

Demandante: RAMIRO ALBERTO SÁNCHEZ ARENAS.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – FUERZA ÁEREA COLOMBIANA-**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 23 de enero de 2020 (fls. 131 a 134), confirmó la sentencia del 25 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho (fls. 67 a 84) que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

02/01/21

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2016-00315

Demandante: JOSÉ OLIVERIO MENDOZA.

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 13 de febrero de 2020 (fls. 167 a 176), confirmó parcialmente la sentencia del 29 de agosto de 2017 proferida por este Despacho (fls. 102 a 139) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

02/01/2021

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00118

Demandante: LUIS ÁNGEL ROJAS MEDINA.

**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES -CREMIL-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "E" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 10 de octubre de 2019 (fls. 158 a vto. 121), confirmó la sentencia del 22 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho (fls. 85 a 87) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

01824

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00158

Demandante: EDGAR CONTRERAS DIAGO.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "E" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 21 de febrero de 2020 (fls. 158 a vto. 166), confirmó la sentencia del 27 de febrero de 2019 proferida por este Despacho (fls. 112 a 114) que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

02821

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00116

Demandante: NELSON VARGAS VARGAS.

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 04 de mayo de 2020 (fls. 198 a 205), confirmó la sentencia del 11 de mayo de 2018 proferida por este Despacho (fls. 149 a 157) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

02/01/21

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2012-00176

Demandante: JOSÉ ÁNGEL MACÍAS SÁNCHEZ.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- ESCUELA
MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSÉ
MARÍA CÓRDOVA”**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 11 de junio de 2020 (fls. 291 a 300), confirmó la sentencia del 04 de agosto de 2015 proferida por este Despacho (fls. 247 a 267) que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

0282M

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00297

Demandante: MARGARITA MENDOZA PALACIO.

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 30 de abril de 2020 (fls. 190 a 200), confirmó la sentencia del 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho (fls. 146 a 166) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, en firme este auto, por secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia del 30 de abril de 2020, proferida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

0282M

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2015-00354

Demandante: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 18 de diciembre de 2019 (fls. 114 a 124), revocó la sentencia del 10 de febrero de 2016 proferida por este Despacho (fls. 77 a 91) que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

02/01/21

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaria</p>



51

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2016-00436
Demandante: MIRYAM MURCIA CRUZ.
**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.**

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando requerir a la entidad demandada para el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el 04 de abril de 2019, mediante el cual se condenó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

El artículo 192 del C.P.A.C.A, hace referencia al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas indicando:

“Artículo 192. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
(...)”*

El artículo 298 del C.P.A.C.A, inciso 1 indica: “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.(...)”

Conforme a lo anterior, se tiene que a la fecha, ha transcurrido más de un año sin que se dé el respectivo cumplimiento al fallo proferido por este despacho, en consecuencia, por secretaría, requiérase a la entidad demandada para que dé cumplimiento al fallo proferido por este despacho el 04 de abril de 2019 y ejecutoriada el 20 de junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00412

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo analiza el Despacho la misma, presentada por la señora AIDEE RANGEL LESMES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y al respecto observa,

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dos millones ochocientos trece mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$ 2.813.989.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo ficto negativo y el acto administrativo se encuentra allegados al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora AIDEE RANGEL LESMES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la **Ministra de Educación Nacional y al Presidente de la Fiduprevisora S.A.**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte demandante deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º *ibídem*, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería a la abogada MARÍA LIA ENITH MEDINA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora AIDEE RANGEL LESMES visible a folio 9, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 001</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/01/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00230

Demandante: HEYDA PATRICIA PASCUAS LEGUIZAMO.

Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP-.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada (fol. 349), por el apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP-, en la que indica, que se declare la nulidad de lo actuado en la audiencia de pruebas, programada por el despacho para el día 03 de agosto de 2020, toda vez, que no se allegó el enlace para la conexión a la asistencia de audiencia de pruebas, al respecto observa:

1.- Que el día 14 de julio de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual quedó registrado el correo John.camacho@unp.gov.co, en la misma se fijó fecha de audiencia de pruebas para el día 03 de agosto de 2020 a las 10:00 am, dicho auto quedó notificado por estrados sin objeción alguna, así mismo el acta fue enviada en formato PDF con la firma del Juez, la cual no fue objetada por la parte demandada aludiendo alguna clase de error.

2. Llegado el día y la hora fijada en audiencia inicial, se envió el respectivo link a los siguientes correos: John.camacho@unp.gov.co y al Jhon.camacho@unp.gov.com.

Sobre el particular es pertinente señalar,

Los requisitos para alegar la nulidad se encuentran el artículo 135 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla del Despacho)

Por su parte el apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto, solicitando negar la nulidad propuesta por la entidad, teniendo en cuenta que la fecha y hora de la audiencia de pruebas se fijó en la audiencia inicial celebrada el 14 de julio de 2020, debidamente notificada por estrado.

Por lo anterior y revisado el memorial allegado por el apoderado de la entidad demandada, el mismo no expresó la causal de nulidad que pretende hacer valer en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: *Niéguese la nulidad propuesta por el apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP-.*

SEGUNDO: *Por secretaría, requerir a la parte demandante para que allegue las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, esto es, el registro del Centro de Operaciones de Protección (COPP), a nombre de la señora HEYDA PATRICIA PASCUAS LEGUIZAMO, con el carné No. 4086, en el que se evidencie el registro de los desplazamientos y copia de las planillas del libro minuta o anotación, apertura enero 2010 al 2012 hasta el 27 de junio de 2018, donde se registra la hora de entrada y salida diaria a las instalaciones de la regional Huila de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP-.*

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría seguir con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

025/M

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><u>No. 001</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>22/01/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00033

Demandante: NELSON DANIEL CAUSIL AGAMEZ-

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-**

Revisado el expediente se observa, que se hace necesario recepcionar el testimonio de la doctora ANA LUCIA LÓPEZ VILLEGAS y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de pruebas de carácter Virtual**: el día lunes primero (01) de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.

Por secretaría, requerir a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue copia completa de la hoja de vida del señor NELSON DANIEL CAUSIL AGAMEZ.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

El apoderado deberá citar al testigo, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

025/M

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 001</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>22/01/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017-00352

Demandante: PEDRO ANTONIO ROJAS -.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que mediante auto del 01 de agosto 2019 numeral segundo, se ordenó a la parte demandante retirar el oficio, junto con la copia del auto admisorio y traslado de la demanda, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., quien debía tramitarlo y allegar la respectiva constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado al numeral segundo del auto proferido el 01 de agosto de 2019.

En consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la **Ministra de Educación Nacional y al Presidente de la Fiduprevisora S.A.**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, remitir

electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPG:M

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00333

Demandante: CLODOMIRO CONTRERAS DIAZ.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICIA NACIONAL.**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto a la señora (QEPD) MARIELA CASTILLO LOPEZ, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 41.648.554 de Bogotá, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios indicando la ciudad y la calidad de trabajadora que ostentó.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DEPM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial: 2020-00163

Peticionario: CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 81 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo al informe secretarial y el escrito allegado el señor CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ, mediante el cual solicitó la corrección del nombre en la parte resolutive de la providencia de fecha 13 de agosto de 2020, el despacho observa que por error involuntario, en el numeral primero quedó registrado el nombre de ADOLFO BENAVIDES BLANCO, siendo el correcto CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ.

Por lo anterior el despacho procede a corregir el numeral primero del resuelve de la providencia de fecha 13 de agosto de 2020, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de mayo de 2020, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de mayo de 2020 ante el señor Procurador Ochenta y Cinco Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR-.”

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

010/M

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/01/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00170

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del derecho de petición con el radicado MTNGHIQR37.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00174

Demandante: ALCIRA QUITIAN ROJAS-

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-**

Analiza el Despacho la demanda y subsanación de la misma, presentada por la señora **ALCIRA QUITIAN ROJAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-**, y al respecto observa:

1º.- Que la cuantía razonada por la parte actora en el escrito de la demanda y subsanación de la misma, supera la cuantía máxima establecida para los Juzgados Administrativos, correspondiente a \$ 43.890.150.00 para el año 2020, en concordancia con el artículo 155 del C.P.A.C.A que dispone:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

3º.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior y el artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“...”

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El Despacho procede a remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en desarrollo del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Por secretaria envíese el presente proceso por competencia a la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DRGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00133
Demandante: MYRIAM BERNAL BONELL -.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que la apoderada no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo indicado anteriormente, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora MYRIAM BERNAL BONELL contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 001

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/01/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00167

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ y al respecto observa:

1. *Que la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo No. 20183170868981: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 11 de mayo de 2018.*

2. *Que el apoderado de la parte demandada contestó el traslado de la medida cautelar, solicitando negarla, por cuanto no existe una violación a las normas invocadas en la demanda, ni en el escrito de solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, conforme lo señala el artículo 231 del C.P.A.C.A.*

3. *La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.*

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa puede decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

4. *Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del C.P.A.C.A.:*

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

5.- Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado el acto administrativo en relación con el concepto de violación propuesto por el apoderado en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

-. Que el apoderado de la de la parte actora, no expresó de qué forma cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o se causen efectos en la sentencia que sean nugatorios, de tal forma que el acto administrativo demandado se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional del acto cuestionado, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo.

Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL petitionada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo del acto administrativo No. 20183170868981: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-

COPER-DIPER-1-10 del 11 de mayo de 2018, solicitada en el escrito de medida cautelar de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPG/M

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 001</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>22/01/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00178

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ y al respecto observa:

1. *Que la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo No. 20183111730641: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 12 de septiembre de 2018.*

2. *Que el apoderado de la parte demandada contesto el traslado de la medida cautelar, solicitando negarla, por cuanto no existe una violación a las normas invocadas en la demanda, ni en el escrito de solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, conforme lo señala el artículo 231 del C.P.A.C.A.*

3. *La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.*

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa puede decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

4. *Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del C.P.A.C.A.:*

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

5.- Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado el acto administrativo en relación con el concepto de violación propuesto por el apoderado en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

- Que el apoderado de la de la parte actora, no expresó de qué forma cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o se causen efectos en la sentencia que sean nugatorios, de tal forma que el acto administrativo demandado se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional del acto cuestionado, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo.

Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL petitionada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo del acto administrativo No. 20183111730641: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 12 de septiembre de 2018, solicitada en el escrito de medida cautelar de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

08/01/2021

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 001	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00180

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ y al respecto observa:

1. Que la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo No. 20183111845801: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 26 de septiembre de 2018.

2. Que el apoderado de la parte demandada contestó el traslado de la medida cautelar, solicitando negarla, por cuanto no existe una violación a las normas invocadas en la demanda, ni en el escrito de solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, conforme lo señala el artículo 231 del C.P.A.C.A.

3. La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa puede decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

4. Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

5.- Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado el acto administrativo en relación con el concepto de violación propuesto por el apoderado en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

- Que el apoderado de la de la parte actora, no expresó de qué forma cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o se causen efectos en la sentencia que sean nugatorios, de tal forma que el acto administrativo demandado se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional del acto cuestionado, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo.

Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL petitionada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo del acto administrativo No. 20183111845801: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 26 de septiembre de 2018, solicitada en el escrito de medida cautelar de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 001	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.	
	
_____ Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00184

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ y al respecto observa:

1. Que la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo No. 20183111778371: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 18 de septiembre de 2018.

2. Que el apoderado de la parte demandada contesto el traslado de la medida cautelar, solicitando negarla, por cuanto no existe una violación a las normas invocadas en la demanda, ni en el escrito de solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, conforme lo señala el artículo 231 del C.P.A.C.A.

3. La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa puede decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

4. Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

5.- Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado el acto administrativo en relación con el concepto de violación propuesto por el apoderado en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

- Que el apoderado de la de la parte actora, no expresó de qué forma cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o se causen efectos en la sentencia que sean nugatorios, de tal forma que el acto administrativo demandado se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional del acto cuestionado, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo.

Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL petitionada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo del acto administrativo No. 20183111778371: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 18 de septiembre de 2018, solicitada en el escrito de medida cautelar de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>No. 001</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p>

<p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00186

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ y al respecto observa:

1. Que la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo No. 20183110983401: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 26 de mayo de 2018.

2. Que el apoderado de la parte demandada contestó el traslado de la medida cautelar, solicitando negarla, por cuanto no existe una violación a las normas invocadas en la demanda, ni en el escrito de solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, conforme lo señala el artículo 231 del C.P.A.C.A.

3. La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa puede decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

4. Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

5.- Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado el acto administrativo en relación con el concepto de violación propuesto por el apoderado en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

- Que el apoderado de la de la parte actora, no expresó de qué forma cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o se causen efectos en la sentencia que sean nugatorios, de tal forma que el acto administrativo demandado se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional del acto cuestionado, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo.

Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL petitionada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo del acto administrativo No. 20183110983401: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 26 de mayo de 2018, solicitada en el escrito de medida cautelar de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

00234

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 001</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00253

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ y al respecto observa:

1. Que la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo No. 20183112343791: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 29 de noviembre de 2018.

2. Que el apoderado de la parte demandada contesto el traslado de la medida cautelar, solicitando negarla, por cuanto no existe una violación a las normas invocadas en la demanda, ni en el escrito de solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, conforme lo señala el artículo 231 del C.P.A.C.A.

3. La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa puede decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

4. Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

5.- Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado el acto administrativo en relación con el concepto de violación propuesto por el apoderado en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

- Que el apoderado de la de la parte actora, no expresó de qué forma cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o se causen efectos en la sentencia que sean nugatorios, de tal forma que el acto administrativo demandado se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional del acto cuestionado, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo.

Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL petitionada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo del acto administrativo No. 20183112343791: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 29 de noviembre de 2018, solicitada en el escrito de medida cautelar de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

02524

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 001
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.	
	
_____ Secretaría	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00140
Demandante: YANETH DEL PILAR SANCHEZ YAÑEZ -.
**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E-**

Analiza el Despacho el memorial presentado por el abogado Andrés Gerardo Quintero Ramírez como apoderado de la parte actora, mediante el cual interpone **recurso de apelación**, contra la providencia calendada el 15 de octubre de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma.

El recurrente argumenta su escrito, haciendo alusión a las siguientes manifestaciones:

"(...) Mediante auto de fecha 30 de julio de los corrientes, el despacho judicial inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, entre otras razones, porque "... no se observa constancia del traslado de la demanda a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición".

En cumplimiento a lo ordenado en la providencia aludida, se presentó escrito de subsanación dentro del término legal el día 3 de agosto de 2020, a través de correo electrónico, en la cual uno de los puntos corregidos consistió en lo siguiente: "SEGUNDO: Adjunto correo electrónico en formato PDF, en la cual se deja constancia del envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la entidad accionada".

Una vez el proceso ingresó al despacho, este salió a través de auto de fecha 15 de octubre de la presente anualidad, en donde el juzgado rechazó la acción judicial, dado que no se allegó la constancia del traslado de la demanda a la entidad demandada según lo indicado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, pues "...dentro de los anexos y el link allegado por el apoderado de la parte demandante, no se encontró dicha constancia".

*De lo expuesto es posible colegir un claro desconocimiento de los medios de prueba obrantes en el expediente procesal y que se encuentran además en el buzón electrónico utilizado judicialmente para estos fines, habida cuenta que no se entiende cómo el juzgado incurrió de **forma ostensible en el error de no apreciar la constancia electrónica de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada**, cuando de una simple observación era posible percatarse de un correo electrónico enviado el día 3 de agosto de 2020 a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en donde se adjuntaba la citada demanda junto con las pruebas documentales que la soportan, correo que a su vez fue reenviado por ese mismo medio y en igual fecha al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., con el objeto de certificar al operador judicial el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
(...)"*

Revisado el expediente se tiene que:

1.- Mediante auto proferido el 30 de julio de 2020 se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

"1.- Que el apoderado de la parte demandada no indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Que no se observa constancia del traslado de la demanda a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

3.- Que en el link <https://drive.google.com/drive/folders/1pKDdRvkRauwnq6HEcC9ARWLTZRU8c33H?usp=sharing>, los anexos no se encuentran allegados de manera ordenada y enumerada, así como tampoco se

encontró el acto administrativo, por lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante, allegar los anexos en archivo PDF, de manera individual y enumerados.”

2.- El apoderado allegó, en tiempo, escrito de subsanación de la demanda el día 03 de agosto de 2020, junto con un link como anexo.

3.- Mediante providencia del 15 de octubre de 2020, el despacho profirió auto que rechaza demanda, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación se indica que: “SEGUNDO: Adjunto correo electrónico en formato PDF, en la cual se deja constancia del envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la entidad accionada.”, sin embargo, dentro de los anexos y el link allegado por el apoderado de la parte demandante, no se encontró dicha constancia.

4.- En el escrito de recurso de apelación, se anexó la constancia de traslado realizada por el apoderado el día 03 de agosto de 2020 a la entidad demandada.

Por lo anterior, este despacho no concederá el recurso de apelación y dejará sin efectos la providencia proferida el 15 de octubre de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos jurídicos el auto proferido el 15 de octubre de 2020, por lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 001	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00136

Demandante: EDGAR IGNACIO RIVERA LATORRE -.

Demandado: SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E.-

Analiza el Despacho el memorial presentado por el abogado Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez como apoderado de la parte actora, mediante el cual interpone **recurso de apelación**, contra la providencia calendada el 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se requirió allegar acta de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, so pena de rechazo de la demanda.

El recurrente fundamenta su escrito en el artículo 161 del C.P.A.C.A, indicando que el presente caso, se relaciona a derechos irrenunciables y no conciliables de carácter laboral, así mismo se refirió al artículo 53 de la Constitución Política de Colombia sobre la protección de los derechos de los trabajadores, y sobre los derechos derivados de la Seguridad Social, finalmente hace referencia de unificación CE-SUJ2 No. 5 de 2016, e l siguiente manera:

"(...) 7.- La ley, la jurisprudencia de los Tribunales Administrativos, el H. Consejo de Estado, y la H. Corte Constitucional, han reiterado que no se requiere la conciliación prejudicial, cuando se trata de la declaratoria de contrato realidad como lo manifestó en sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGLTND A Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, del 25 de agosto de 2016 Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA) Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

"(...) 3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

(...)

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión) que a su vez comparten el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables. (...)"

(...)"

Revisado el expediente se tiene que:

1.- Mediante auto proferido el 30 de julio de 2020, se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

"1.- Que el apoderado de la parte demandada no indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Que no se observa constancia del traslado de la demanda a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

3.- Que las copias de los contratos allegados como pruebas en los anexos de la demanda, no son legibles, por consiguiente se solicita allegar copia legible de los contratos suscritos por el demandante."

2.- El apoderado allegó, en tiempo, escrito de subsanación de la demanda, el día 5 de agosto de 2020, revisada la demanda junto con los anexos y el escrito de subsanación, el despacho observa que no se llegó acta de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

3.- Por lo anterior, mediante auto proferido el 10 de septiembre de 2020, se requirió al apoderado para que allegara acta de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, so pena de rechazo de la demanda.

Respecto a los casos de contrato realidad el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, del 25 de agosto de 2016, Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, indicó:

"(...)

1.º Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual,(...)"

Revisado el expediente y los argumentos expuestos por el recurrente, se tiene que en el caso concreto no opera la prescripción, teniendo en cuenta que el demandante trabajó desde el 16 de mayo de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2019, la reclamación ante la entidad se formuló el 06 de noviembre de 2019, la cual fue contestada mediante oficio No. 20191100341211 del 18 de noviembre de 2019 y la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó el 13 de julio del año 2020, por lo que se encuentra dentro del término de los tres años, contados a partir de la fecha de terminación del vínculo contractual del trabajador.

Por las razones expuestas, el despacho tiene a bien reconocer las razones expuestas por la parte demandante, por lo que dejará sin efectos el auto proferido el 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se requirió allegar acta de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos jurídicos el auto proferido 10 de septiembre de 2020, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría ingresar al despacho el presente proceso para continuar con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPG:M

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 001</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/01/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--